

Mujeres indígenas amazónicas y derechos territoriales	Titulo
Manriquez Roque, Mercedes - Autor/a;	Autor(es)
Chacarera (No. 34 2007)	En:
Lima	Lugar
Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán	Editorial/Editor
2007	Fecha
	Colección
Territorio; Derechos territoriales; Mujeres indígenas; Derecho a la tierra; Amazonia; Perú;	Temas
Artículo	Tipo de documento
<a href="http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Peru/cmp-flora-tristan/20120823012702/derechos34.pdf">http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Peru/cmp-flora-tristan/20120823012702/derechos34.pdf</a>	URL
Reconocimiento-No comercial-Sin obras derivadas 2.0 Genérica <a href="http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.0/deed.es">http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.0/deed.es</a>	Licencia

Segui buscando en la Red de Bibliotecas Virtuales de CLACSO  
<http://biblioteca.clacso.edu.ar>

Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO)  
 Conselho Latino-americano de Ciências Sociais (CLACSO)  
 Latin American Council of Social Sciences (CLACSO)  
[www.clacso.edu.ar](http://www.clacso.edu.ar)



Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales  
 Conselho Latino-americano de Ciências Sociais  
 Latin American Council of Social Sciences





**Mujeres  
indígenas  
amazónicas y  
derechos  
territoriales**

Mercedes Manriquez Roque\*

*A partir de describir las modalidades de propiedad de las tierras en las comunidades indígenas amazónicas, la autora se aproxima a la realidad de los derechos territoriales de las mujeres y señala la necesidad de seguir profundizando en el conocimiento de esta realidad*

Qué sabemos de la dinámica de género en las culturas amazónicas; cuál es la posición de los hombres y las mujeres en las sociedades indígenas amazónicas; cómo se desarrollan las relaciones entre hombres y mujeres; cómo se desarrollan los derechos y las obligaciones entre hombres y mujeres, en particular los relativos al acceso y control del territorio y los recursos naturales; ¿son relaciones de igualdad y complementariedad, o por el contrario son relaciones de desigualdad y subordinación?

No pretendemos dar respuesta a todas las interrogantes planteadas, tampoco aspiramos a encontrar respuestas acabadas dada la complejidad del tema. Pero sí nos interesa reflexionar en torno a la interacción de los pueblos indígenas amazónicos con la sociedad occidental. El impacto de los marcos legales en las relaciones de género, ¿promueven realmente oportunidades de equidad de género o crean más bien desigualdades entre hombres y mujeres?

Hay que señalar que la historia de los pueblos indígenas de la amazonia del Perú es la historia de la invasión gestada por la Corona española en el siglo XVI, la evangelización de las misiones católicas, la violenta incursión de los caucheros a

fines del siglo XIX, la amenaza de las migraciones sobre sus territorios tradicionales con el consecuente asentamiento de población proveniente de las zonas andinas, y la presencia de comerciantes, madereros y empresas extractivas de los recursos naturales existentes en sus territorios ancestrales. Pero también es la expresión de la resistencia cultural por mantener vigente los principios y valores que son parte de su identidad. Pueblos que no se resisten al cambio, pero que en este proceso buscan la afirmación de su propia singularidad, en la que la cultura es el eje central, siempre presente en la conciencia de su identidad cultural, vigencia de sus valores y prácticas culturales.

### Marco normativo internacional

El Convenio 169/OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, constituye hasta el momento el instrumento jurídico internacional más avanzado sobre el reconocimiento y protección de los derechos preexistentes de los pueblos indígenas del mundo<sup>1</sup>. A partir de su ratificación, el Estado peruano asume la obligación de salvaguardar la vida de los pueblos indígenas y asegurar que gocen en pie de igualdad de los mismos derechos y oportunidades que la legislación otorga a los demás miembros de la sociedad nacional. Un aspecto relevante es que de acuerdo con el Artículo 3.1 de este Convenio, los derechos y responsabilidades se reconocen, garantizan y aplican sin discriminación a las mujeres y hombres indígenas<sup>2</sup>.

Los pueblos indígenas comparten un territorio común manteniendo una relación social y mítica, porque éste no es solo un medio de producción sino también el lugar de su memoria colectiva, de su historia, de su trabajo, donde celebran sus rituales de vida y muerte, es garantía de su subsistencia y sobrevivencia futura como «pueblos». Por consiguiente, el territorio es el espacio natural donde los pueblos indígenas proyectan su identidad, su desarrollo y se conectan con sus antepasados y las generaciones futuras.

Así, el Convenio 169/OIT reconoce la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos indígenas reviste su rela-

ción con los territorios que ocupan o utilizan, y en particular los aspectos colectivos de esa relación (Art.13 inc.1). También advierte que «la utilización del término «tierras» en los Artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera». En este contexto, los Estados asumen la obligación de reconocer a los pueblos indígenas el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, y de salva-

*...el Estado peruano asume la obligación de salvaguardar la vida de los pueblos indígenas y asegurar que gocen en pie de igualdad de los mismos derechos...*



guardar su derecho a utilizar las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia (Art.14 inc.1).

Pero, el Convenio 169/OIT no solo se limita a reconocer el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras tradicionales, protege también los derechos de los pueblos indígenas a acceder a los recursos naturales existentes en sus tierras; de ahí que estos derechos comprenden el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos (Art.15 inc.1). Igualmente, asocia el derecho al territorio con el derecho al desarrollo, consecuentemente, «los pro-

**...los Estados asumen la obligación de reconocer a los pueblos indígenas el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan...**



*gramas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfrutaban otros sectores de la población...», como asignación de tierras adicionales cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes y provisión de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen (Art.19).*

Asimismo, el Convenio 169/OIT define un sistema de protección de la propiedad y posesión de las tierras indígenas que comprende:

- El establecimiento de medidas en cooperación con los pueblos indígenas, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan (Art.7 inc.4).
- La prohibición del traslado de los pueblos indígenas de sus tierras, y cuando se considere necesario solo deberá efectuarse con su consentimiento (Art.16 incs.1, 2 y 5).
- El respeto a las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos indígenas (Art.17 inc. 1).
- La consulta a los pueblos indígenas siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre ellas, fuera de su comunidad (Art.17 inc.2).
- La prohibición de que personas extrañas se aprovechen de las costumbres de los pueblos indígenas o de su desconocimiento de las leyes para arrogarse la propiedad, posesión o el uso de sus tierras (Art.17 inc.3).
- El establecimiento de sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras indígenas o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a los pueblos indígenas (Art.18).

### **Marco normativo nacional**

La Constitución Política del Perú de 1993 reconoce y protege el respeto a la identidad cultural de los pueblos indígenas y comunidades. Identidad cultural que entre otros aspectos se manifiesta en la relación cultural, espiritual y religiosa que dichos pueblos y comunidades mantienen con sus

tierras o territorios y los recursos naturales existentes en sus tierras: «*el Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas*» (Art. 89). Por tanto, «*la valoración cultural sobre el territorio y los recursos naturales*» se constituye en un principio fundamental para el reconocimiento y el respeto del derecho que tienen los pueblos indígenas y comunidades al control de sus territorios y al aprovechamiento de los recursos naturales existentes en dichos territorios.

Por mandato constitucional el Estado debe apoyar preferentemente el desarrollo agrario y garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa (Art.88). Pues bien, en lo que respecta a los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre las tierras, la legislación nacional reconoce y protege estos derechos a través de la *Organización Comunitaria del Territorio*. La Constitución estipula que las comunidades campesinas y las nativas «*son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece*» (Art. 89).

Hay que señalar que el Segundo Párrafo del Artículo 89 de la Constitución elimina la inalienabilidad e inembargabilidad de las tierras comunales. Con ello se desarticula el sentido comunitario de la propiedad, debido a que se incorpora las tierras de las comunidades nativas al mercado de la oferta y la demanda para su venta, arrendamiento, otorgamiento en garantía de obligaciones u otros actos.

Sobre el particular, el Artículo 11 de la Ley 26505 agrega un requisito fundamental «*para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la sierra o la selva, se requerirá del acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad*». De este modo, dicha ley consolida la liberalización de la propiedad comunal de las tierras o mercado de tierras, en clara contravención de las disposiciones 6, 13, 14, 15 y 17 del Convenio 169/OIT.

En este marco normativo, las comunidades nativas se rigen en particular por la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Re-

**La Constitución estipula que las comunidades campesinas y las nativas «son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece» (Art. 89).**



giones de Selva y Ceja de Selva. Decreto Ley 22175 de 1978 y su Reglamento DS 003-79-AA. Normas que entre otros aspectos protegen el derecho de las comunidades al territorio pero que requieren ser actualizadas y armonizadas a la luz de los principios y contenidos del Convenio 169/OIT.

En suma, no obstante las limitaciones constitucionales y legales relativas al quiebre de la integridad territorial comunitaria –las tierras comunales son de libre disposición– las comunidades tie-

Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole (Artículo 2.2).



nen el derecho colectivo a la propiedad de sus tierras comunales y a una protección efectiva de su integridad, y a su vez asumen la responsabilidad de administrar y preservar su territorio dentro del marco del derecho a la autonomía que la Constitución reconoce y protege.

En este marco de autonomía, el Estatuto de la Comunidad, el Reglamento Interno y las normas consuetudinarias rigen los derechos y deberes de los comuneros y comuneras relativos al uso de la tierra y acceso a los recursos naturales existentes en el territorio comunal; derechos y deberes que corresponden por igual a hombres y mujeres. La

Constitución establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley; en otras palabras, todas las personas tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole (Artículo 2.2).

### Relaciones de género y derechos territoriales

Una aproximación al análisis comparativo de las relaciones de género entre los Yanetsha, Awajun y Harakmbut evidencia que existen factores de orden externo e interno que impactan en la vida de estas culturas y modifican sus relaciones de género. Entre los Yanetsha de la selva central el impacto es diferenciado; comunidades ubicadas en la selva alta han sido más impactadas por la invasión de sus tierras comunales mientras que las comunidades de la selva baja lo han sido en menor proporción. Por tanto, podemos encontrar normas internas en algunas comunidades que como mecanismo de protección frente a la invasión de sus territorios disponen que «*si una mujer Yanetsha contrae matrimonio con una persona ribereña o colona debe abandonar la comunidad*», mientras que si se trata del hombre, éste no pierde su condición de comunero, puede seguir viviendo en la comunidad.

En el caso de las comunidades Awajun no hemos encontrado disposiciones restrictivas para los matrimonios con los Apach (colonos). Existe sí preocupación porque en los últimos años se ha incrementado el ingreso de personas no indígenas a las comunidades por matrimonios que se dan tanto por el lado del hombre como de la mujer Awajun. Por ello, el Reglamento Interno de las Comunidades Nativas Aguarunas del Alto Mayo dispone en su Artículo 57 que los No-Aguaruna no pueden exigir derechos sobre las tierras. Esta misma circunstancia opera en las comunidades Harakmbut frente a los matrimonios con los Amicos (colonos)

Con relación al acceso, uso y disfrute de la tierra y los recursos naturales, encontramos que existen diferencias entre los Yanetsha, Awajun y Harakmbut, y entre comunidades pertenecientes

a un mismo pueblo indígena. Éstas dependen del mayor o menor impacto de la colonización, de la apropiación del sistema de derechos y deberes del Estado y del crecimiento demográfico al interior de las comunidades. Así, hay comunidades con gran extensión de territorio entre 10,000 ha. y 50,000 ha. que no tienen un régimen de distribución del territorio entre las familias. Cada comunero o comunera usa y disfruta la tierra donde establece su posesión, y accede libremente a los espacios de recolección, caza y pesca sin restricción.

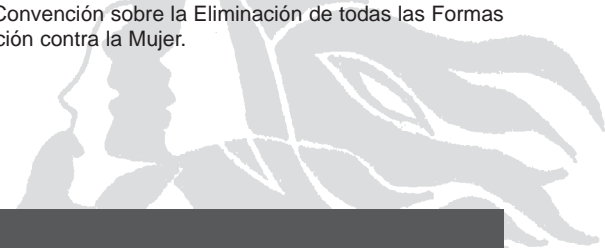
Otras comunidades independientemente de la extensión del territorio, dadas las experiencias negativas que han vivido por la invasión de sus tierras por parte de los migrantes y la apropiación del sistema normativo nacional, han optado por un régimen formal de ordenamiento del territorio comunal. En unos casos la asignación de las tierras es de acuerdo a la capacidad de trabajo de las familias, de los comuneros o comuneras; en otros hay una distribución equitativa de la tierra por hectárea; pero, también, hay casos en que el acceso a las tierras y los recursos naturales entre los géneros viene determinado por la vigencia cultural de la residencia postmatrimonial, y puede ser la residencia en la familia de la esposa o del esposo.

De hecho, los casos descritos nos permiten una breve aproximación a la realidad de las relaciones de género en la amazonia, con relación a los derechos territoriales de las mujeres indígenas; pero evidencia la necesidad de seguir profundizando en el conocimiento de esta realidad. De manera que las políticas de Estado, el marco normativo e institucional respondan a las necesidades e intereses de las mujeres indígenas amazónicas, camino hacia la construcción de relaciones de género más equitativas y justas: «*hombres y mujeres indígenas promoviendo procesos de diálogo y entendimiento entre géneros*». Debemos aportar hacia la comprensión individual y colectiva de que mujeres y hombres comparten un conjunto de derechos, deberes y responsabilidades, y que éstos pueden cambiar. Corresponde a las mujeres y hombres de los pueblos indígenas y comunidades dirigir sus propios procesos de cambio acorde a su realidad cultural.

\* Consultora en Derecho Indígena.

<sup>1</sup> El Convenio 169/OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ha sido ratificado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa 26253 del 5 de diciembre de 1993.

<sup>2</sup> En el mismo sentido, Artículos 1, 2, 7 y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano; Artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículos 3, 11.1 y 11.2a del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y Artículos 5ª y 14 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



**Con relación al acceso, uso y disfrute de la tierra y los recursos naturales, encontramos que existen diferencias entre los Yanasha, Awajun y Harakmbut, y entre comunidades pertenecientes a un mismo pueblo indígena.**

